

Al despacho del señor juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 25 de enero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se hace necesario examinar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del Proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De acuerdo a la citada disposición, procede el desistimiento tácito cuando vencido el término de 30 días otorgado por el juez para ejecutar el acto moroso, quien haya promovido el trámite respectivo no cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado; en caso tal, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además dispondrá condena en costas.

Con base en lo anterior y habiéndose proferido auto del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte demandante que llevará a cabo la notificación del demandado ALVARO JAVIER VELASQUEZ ZAMBRANO, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se reúnen los presupuestos requeridos para decretar el desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y la devolución de la demanda junto con sus anexos con la constancia del desistimiento aquí decretado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se condenará en costas en tanto que la parte ejecutada no se hizo parte en el proceso y se ordenará el archivo del mismo, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente trámite ejecutivo con garantía real iniciado por JESÚS MANUEL BARBOSA HERRERA en contra de ALVARO JAVIER VELASQUEZ ZAMBRANO. En consecuencia, se da por terminada la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas, advirtiéndose que en caso de llegar, dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, los mismos serán puestos a disposición del proceso solicitante.

TERCERO: No condenar en costas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ac6e9a92178a875144c0053f5ac97315c44a26afd6cfc86ecc9e24a10b6a1**

Documento generado en 26/01/2024 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>